

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas para Notificar: OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA CC 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ CC 15.487.079, ARGIRO DURANGO CC 8.302.367, JHON JAMER BARRERA HIGUITA CC 15.484.554, GEOVANNY BARRERA HIGUITA CC 15.483.843.

Acto Administrativo para Notificar: Auto N° 200-03-50-05-0345-2020 del 19 de octubre de 2020 "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto ocho (8) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-30-0009-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **170-16-51-30-0009-2017**, donde obra Auto N° 0310 del 09 de agosto de 2017, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.302.367, GEOVANNY BARREA (sin identificación), LUIS EDUARDO HIGUITA (sin identificación), JAMES BARRERA (sin identificación), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la citada decisión fue notificada de forma personal a las siguientes personas:

- Al señor ALVARO DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ, el día 25 de agosto de 2017.
- Al señor ARGIRO DURANGO, el día 07 de septiembre de 2017
- El día 08 de septiembre, se presentó el señor JHON JAMER BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.554, para ser notificado del Auto N° 200-03-50-0310-2017, donde en dicho Auto se cometió un error de transcripción en el cual se identificó como JAMES BARRERA, conforme al **artículo 45 de la ley 1437 de 2011** que dicta "**Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda**". La CORPORACION procedió a corregir y notificar al señor JHON JAMER BARRERA.
- Al señor GEOVANNY BARRERA HIGUITA, el día 08 de septiembre del 2017
- Al señor OSCAR ALVAREZ IBARRA, el día 02 de octubre del 2017

Al señor LUIS EDUARDO HIGUITA, se notificó por aviso mediante oficio con radicado 170-03-05-01-0015-2018, fijado el día 21-06-2018 y desfijado el día 27-06-2018, con su debida constancia el día 28 de junio de 2018. Este suscrito ve pertinente no vincular al señor LUIS EDUARDO HIGUITA en las siguientes etapas procesales por tener plena identificación de la persona, por no contar con su número de cedula el cual es el documento idóneo para lograr acreditar la plena identidad de la persona como lo manifiesta la corte en sentencia C-511 del 14 de julio de 1999 "*la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona*" *la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de*

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

En ese orden de ideas, este despacho seguirá realizando las actuaciones necesarias para identificar plenamente al señor LUIS EDUARDO HIGUITA, en caso de lograrse se le dará todas las garantías procesales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones.

Fecha: 2020-10-19 Hora: 11:12:59

Folios: 0

Apartadó

dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas adelantadas por los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.302.367, JHON JAMER BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.554, GEOVANNY BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.483.843, por presuntamente realizar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente 5.6 kms, que cruza la quebrada La Florida empleando maquinaria bulldozer, así como, alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la citada fuente hídrica, ocupar el cauce de la misma mediante la construcción de un trincho con madera y tierra y ejecutar una obra de tubería de 8 pulgadas, por efectuar disposición inadecuada del material removido y por realizar intervención de un bosque alto andino en aproximadamente un área de 2400 m2, en área de Reserva Forestal del Pacífico, con la finalidad de comunicar la vereda La Florida con las veredas Matanza, El Vadillo y Orobugo, ubicadas en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en la siguiente Georreferenciación:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Vía 1	06	18	56.5	76	10	21.6
Vía 2	06	18	47.9	76	10	25.5
Vía 3	06	19	74.5	76	09	15.3
Vía 4	06	19	40.4	76	09	23.0
Vía 5	06	19	12.4	76	10	03.0

Y según las conclusiones del Informe Técnico Ambiental N°400-08-02-01-0802-2017 el cual expresa:

Conclusiones:

- Se realizó la construcción de una vía veredal de aproximadamente 5.6 km que conecta las veredas La Florida, La Matanza y el sector de Vadillo del municipio de Urrao, con el fin de permitir el tránsito de vehículos para la movilización de los habitantes de la zona, insumos y productos de esta.
- De acuerdo a la revisión cartográfica el predio El Chocho esta cobijado por la figura de protección forestal Ley 2 de 1959 y tipo A POT Categoría – Tipo uso del suelo AGS Agrosilvícola, cultivos. Transit. Intensivos (CTI), POMCA – Zonificación ambiental Vocación: Agroforestal, Agrícola, Categoría de zonificación forestal AFPP; AUM; AFPT; Cobertura del suelo Bosque (B) Pasto (P); Ley segunda de 1959 Reserva Forestal del Pacífico en Zona Tipo A, Gestión del Riesgo Amenaza muy alta por movimientos en masa.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

- La calificación del impacto ambiental se realiza de acuerdo a una matriz construida para el caso de la construcción de vías, a partir de la valoración en una escala de 1 a 5, correspondiendo el 1 a un impacto bajo y 5 a un impacto alto, para este caso arrojó un promedio 2.24 lo que indica un promedio de afectación medio sobre los recursos naturales.
- No se realizó manejo o recolección del material removido, este se dispuso sobre la ladera, no se realizó ninguna medida para el manejo o depósito de este material.
- Los impactos más significativos se evidencian al momento de realizar el cruce de la vía por la fuente hídrica, ya que el material removido se ha depositado en las márgenes de la quebrada; igualmente se han construido algunas obras de manera artesanal con madera y tierra que permite que el agua circule, pero que pueden generar riesgo en el momento que se presenten precipitaciones fuertes.
- Se realizó la intervención de un bosque alto andino altamente intervenido, ya que por este sector pasaba el camino de herradura de las veredas en aproximadamente un área 2400 m² (...)"

Presuntamente infringen lo dispuesto en los artículos 83 numeral a) d), 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2.numeral 1, literales a),b), 2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, literales a), b) y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015, los cuales se citan:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones.

Fecha: 2020-10-19 Hora: 11:12:59 Folios: 0

Apartadó

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular, a los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.302.367, JHON JAMER BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.554, GEOVANNY BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.483.843 el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente 5.6 kms, que cruza la quebrada La Florida empleando maquinaria pesada tipo bulldozer con la finalidad de comunicar la vereda La Florida con las veredas Matanza, El Vadillo y Orobugo, ubicadas en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia sin la debida autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos los artículos 83 numeral a) d), 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2.numeral 1, literales a),b), 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, literales a), b) y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0802 del 31 mayo de 2017 y en el acápite “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS” del presente Auto.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la quebrada La Florida mediante la construcción de un trincho con madera y tierra y ejecutar una obra de tubería de 8 pulgadas ubicada en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 numeral a) d), 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2.numeral 1, literales a),b), 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, literales a), b) y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0802 del 31 mayo de 2017 y en el acápite “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS” del presente Auto.

Apartadó

CARGO TERCERO: Alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la quebrada La Florida a la altura de Vereda la Florida, del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia sin contar con la debida autorización ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 *numeral a) d)*, 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2. *numeral 1, literales a), b)*, 2.2.2.3.2.3 *numeral 7, literal a)*, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, *literales a), b)* y 2.2.3.2.24.1, *numeral 3, literal a)*, Del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0802 del 31 mayo de 2017 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

CARGO CUARTO: Efectuar disposición inadecuada del material removido por realizar la construcción de una vía terciaria de aproximadamente 5.6 kms, dejando este sobre la ladera, sin ninguna medida para el manejo o depósito de dicho material, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 *numeral a) d)*, 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2. *numeral 1, literales a), b)*, 2.2.2.3.2.3 *numeral 7, literal a)*, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, *literales a), b)* y 2.2.3.2.24.1, *numeral 3, literal a)*, Del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0802 del 31 mayo de 2017 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

CARGO QUINTO: Realizar intervención de un bosque alto andino en aproximadamente un área de 2400m², en área de Reserva Forestal del Pacifico, altura de Vereda la Florida, del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia sin contar con la debida autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 *numeral a) d)*, 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2. *numeral 1, literales a), b)*, 2.2.2.3.2.3 *numeral 7, literal a)*, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, *literales a), b)* y 2.2.3.2.24.1, *numeral 3, literal a)*, Del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0802 del 31 mayo de 2017 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.302.367, JHON JAMER BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.554, GEOVANNY BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.483.843 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder a los señores OSCAR ALONSO ALVAREZ IBARRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.489.154, ALVARO DE JESUS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°15.487.079, ARGIRO DURANGO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.302.367, JHON JAMER BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.554, GEOVANNY BARRERA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.483.843, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

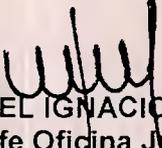
Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

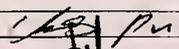
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		08 -10- 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		14-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°170-16-51-30-0009-2017